El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: COSTAS PROCESALES / TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN / SON TRES AÑOS Y NO CINCO / ARTÍCULO 2542 DEL CÓDIGO CIVIL / ES TAMBIÉN LA POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Dispone el artículo 361 del C.G.P…, que las costas procesales están compuestas por las expensas y gastos judiciales sufragados durante el curso del proceso y, las agencias en derecho.

Dicho rubro tiene un origen netamente procesal, pues corresponden a gastos para el trámite del proceso judicial, y por ende, no pueden ser consideradas como un derecho o prestación debidamente determinada y reconocida en una sentencia judicial, de modo que, su ejecución no se supedita a las reglas generales contenidas en el artículo 2536 del Código Civil, según el cual la acción que se deriva de una sentencia judicial prescribe en 5 años contados desde la ejecución de la misma.

Ello, por cuanto existe norma especial que regula la prescripción de la acción ejecutiva para el reclamo de este tipo de obligaciones y su interrupción, concretamente, el artículo 2542 del Código Civil mediante el cual el legislador estableció que prescriben en tres (3) años los gastos judiciales enumerados en el Título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores…”

De lo anterior, se colige que los denominados gastos judiciales por el Código de la Unión, corresponden en la actualidad a lo que se conoce como aranceles o expensas y costas procesales.

Así lo explicó recientemente la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias como la STL3128-2013, STL6507 y STL7311, ambas del 2019, en las que reiteró lo dicho en sentencias STL 4544-2018 y STL11275-2016, mediante las cuales consideró que el término de prescripción de las costas judiciales es de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba…

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

# **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada ponente:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante: | Maria Orfelina Zuluaga Vasquez  |
| Demandado: | COLPENSIONES  |
| Radicación No. | 66001-31-05-003-2009-01211-01 |
| Juzgado origen: | Tercero Laboral del Circuito de Pereira  |
| Tipo de proceso: | Ejecutivo Laboral  |
| Providencia: | Auto Interlocutorio |
| Decisión: | **CONFIRMA** |

Registro del proyecto: veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acta de discusión No. 158 de 27 de octubre de 2020

Pereira, Risaralda, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las  providencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las magistradas **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** y **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA,** a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 6 de junio de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, a través del cual se resolvió declarar próspera la excepción de prescripción propuesta contra el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por la Magistrada ponente el cual alude al siguiente:

**AUTO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 2018, la señora María Orfelina Zuluaga Vásquez, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitando que, se libre mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario en cuantía de $1´800.000 y, las del ejecutivo, (fl.99).

En providencia del 21 de noviembre de 2018, adicionada el 29 del mismo mes y año, el Juzgado de conocimiento accedió a lo deprecado por la ejecutante, y ordenó conforme lo prevé el artículo 306 del Código General del Proceso, la notificación personal de la entidad accionada, concediéndole cinco (5) días para pagar o diez (10) días para presentar excepciones (fl.102 y 103).

El mandamiento de pago fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, quien dentro del término procesal oportuno formuló como excepciones las de “Prescripción – Inexistencia de la obligación”, “Inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones” y “Buena fe de Colpensiones”, (fl.122 a 131).

**II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

En audiencia pública celebrada el 6 de junio de 2019, el Juzgado **declaró probada la excepción de “Prescripción**”, y consecuente con ello, dio por terminada la actuación y dispuso el archivo de la misma. Condenó en costas a la parte ejecutante en un 100% de las causadas.

Para el efecto, expuso que, por tratarse de la ejecución de una sentencia, al tenor del artículo 442 de Código General del Proceso, la única excepción que tiene cabida, dentro de las propuestas por la entidad accionada es la de prescripción, respecto de la cual estimó que dicho fenómeno jurídico de extinción de las obligaciones en materia laboral está previsto en los artículos 151 C.P.T.S.S. y 488 del C.S.T., en los cuales se estableció que las acciones correspondientes a los derechos regulados en este campo tienen un periodo de exigibilidad correspondiente a tres años contados desde el momento en que se hizo exigible el derecho.

En ese orden, indicó que no existe duda respecto a la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de la entidad ejecutada, como sucesora procesal del antiguo Instituto de Seguros Sociales, pues así se colige de la sentencia dictada el 12 de junio de 2010, y de auto dictado el 11 de febrero de 2011 mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas en la suma de $1´800.000 a favor de la actora.

No obstante, estimó que la solicitud de ejecución fue presentada por fuera del término trienal establecido en la ley, puesto que habiéndose presentado la primera reclamación el 17 de diciembre de 2011 (sic), misma que fue rechazada mediante Resolución 212 de 2013, según respuesta expedida el 3 de junio de 2014, el término trienal empezaba su conteo nuevamente a partir del 2 de junio de 2017, y la presente acción ejecutiva solo se instauró el 6 de noviembre de 2018.

**III. RECURSO DE APELACIÓN**

Contra tal decisión se alzó la parte ejecutante, en orden a que se revoque y se continúe el trámite de ejecución. En la sustentación, indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 C.G.P., las costas tienen un origen procesal y ocurre en las diferentes especialidades ordinaria y contencioso administrativo, siendo ese el motivo por el cual su cobro debe supeditarse a la regulación general de proceso y no a una especialidad en concreto, por lo que para su cobro debe acudirse al artículo 2536 del Código civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, según el cual la acción para el cobro de las costas procesales es de cinco (5) años.

En ese sentido, indicó que al haberse interrumpido el fenómeno prescriptivo y reanudado a partir del 3 de junio de 2014, en su sentir, el término para iniciar el cobro ejecutivo de las costas no se encuentra fenecido.

Concedido el recurso de apelación se remitieron las diligencias a esta Sala, que se dispone a resolver lo que corresponde.

**IV. TRASLADO Y ALEGACIONES**

Mediante auto del 26 de agosto de 2019 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones (fol. 4 c. 2). Dentro del mismo, la parte actora allegó escrito contentivo de sus alegatos, tal como lo informa la constancia secretarial del 4 de septiembre de 2019 (fol. 5 ib.), por lo que se procede a resolver de fondo previo a las siguientes:

**V. CONSIDERACIONES**

**5.1. Presupuestos Procesales.**

Sirve la revisión del expediente para determinar que los requisitos esenciales para su formación y desarrollo normal se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo. Por otra parte, tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

**5.2. Problemas jurídicos por resolver.**

De acuerdo con el recuento procesal efectuado, para resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, es del caso determinar ***(i)*** si la acción ejecutiva para el cobro de las costas procesales es de cinco (5) años como lo alega la recurrente, o si por el contrario, le asiste razón a la a-quo al estimar que es de tres (3) años. Seguidamente, se determinará ***(ii)*** si operó el fenómeno extintivo de la prescripción.

**5.3 Desenvolvimiento de la problemática planteada**

**5.3.1 Costas procesales**

Dispone el artículo 361 del C.G.P., aplicable por remisión analógica autorizada expresamente por el artículo 145 de la obra homóloga laboral, que las costas procesales están compuestas por las expensas y gastos judiciales sufragados durante el curso del proceso y, las agencias en derecho.

Dicho rubro tiene un origen netamente procesal, pues corresponden a gastos para el trámite del proceso judicial, y por ende, no pueden ser consideradas como un derecho o prestación debidamente determinada y reconocida en una sentencia judicial, de modo que, su ejecución no se supedita a las reglas generales contenidas en el artículo 2536 del Código Civil, según el cual la acción que se deriva de una sentencia judicial prescribe en 5 años contados desde la ejecución de la misma.

Ello, por cuanto existe norma especial que regula la prescripción de la acción ejecutiva para el reclamo de este tipo de obligaciones y su interrupción, concretamente, el artículo 2542 del Código Civil mediante el cual el legislador estableció que prescriben en tres (3) años los gastos judiciales enumerados en el Título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores, los médicos cirujanos, entre otros que ejerzan cualquier profesión liberal.

Dichos gastos judiciales, fueron contemplados en el Código Judicial -Ley 105 de 1931, Titulo XVI en sus dos capítulos arancel y costas, los cuales fueron a su vez desarrollados en el C.P.C. de 1970 en los títulos XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.

De lo anterior, se colige que los denominados gastos judiciales por el Código de la Unión, corresponden en la actualidad a lo que se conoce como aranceles o expensas y costas procesales.

Así lo explicó recientemente la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias como la **STL3128-2013**, **STL6507 y STL7311, ambas del 2019**, en las que reiteró lo dicho en sentencias **STL 4544-2018 y STL11275-2016**, mediante las cuales consideró que el término de prescripción de las costas judiciales es de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba, lo cual hizo en los siguientes términos:

“Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez acudió a la jurisdicción laboral a reclamar a través de proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, el reconocimiento y pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por lo tanto debía darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de esta disposición normativa cuando indica que “Las acciones que emanen de la leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito (…) sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Corolario de lo anterior, para esta Colegiatura no es de recibo el argumento exhibido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín al considerar que en el asunto de marras, el fenómeno prescriptivo no había operado, ante la omisión de la ejecutada de emitir pronunciamiento relacionado con el escrito presentado el 19 de diciembre de 2011, mediante el cual se solicitó el pago de los conceptos reconocidos dentro del proceso ordinario laboral radicado No 2009-697 al igual que el pago de las costas procesales. No tuvo en cuenta el juez plural que no debía acudirse a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas y que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 27 de julio de 2011 la que a su vez quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de esa anualidad (fl. 74), debiendo entonces darse aplicación al contenido, en estricto rigor, del artículo 151 del estatuto procesal laboral que predica la prescripción trienal.” (Sentencia SL 14056 de 2019).

Finalmente, es del caso precisar respecto a la interrupción de dicho fenómeno prescriptivo de las acciones correspondientes para el reclamo de los derechos a los gastos judiciales a los que se ha hecho alusión, que el artículo 2544 del Código Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 791 de 2002, estableció que tal efecto se produciría de dos formas: (i) con el reconocimiento de la obligación que hiciere el deudor expresamente o por conducto concluyente o (ii) por la presentación del requerimiento. A su turno, el artículo 489 del C.S.T. regula que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual empieza a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

**5.4 Caso concreto**

En el presente asunto, la parte ejecutante solicita el pago de las costas procesales impuestas a su contraparte dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Conforme a las probanzas que obran en el proceso, está probado que la liquidación de las costas procesales a cargo de Instituto de Seguros Sociales, sucedida procesalmente por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, **fue aprobada mediante auto del 11 de febrero de 2011**, quedando a su cargo la suma de $1´800.000 (fl.73 y 76).

En ese orden, para que la prescripción legamente establecida de los tres (3) años fuera interrumpida, correspondía a la parte actora presentar el respectivo requerimiento o reclamo escrito al deudor o bien iniciar la correspondiente acción ejecutiva en su contra. La parte actora optó por presentar la reclamación ante el Instituto de Seguros Sociales el 17 de diciembre de 2012, (fl.87), de modo que, a partir de esa calenda se produjo la interrupción del fenómeno prescriptivo por un lapso de tres (3) años, el cual feneció definitivamente el 16 de diciembre de 2015. Sin embargo, como quiera que la parte actora solo instauró la presente acción ejecutiva en contra de la entidad accionada el 6 de noviembre de 2018, resulta evidente que se alcanzó a enervar la obligación que se pretende cobrar por esta vía.

Con todo, se hace necesario advertir que contrario a lo estimado por la a-quo, la presentación de la solicitud o reclamación presentada por la ejecutante, no daba lugar a la suspensión del término prescriptivo hasta el momento en que la entidad ejecutada emitió respuesta de fondo, pues en los términos de la jurisprudencia en cita, no existía discusión sobre la existencia del derecho a las costas procesales en favor de la parte actora, dado el reconocimiento judicial efectuado mediante sentencia del 12 de junio de 2010, y del auto dictado el 11 de febrero de 2011, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las mismas.

En suma, no prospera el recurso de apelación interpuesto, motivo por el que se **CONFIRMARÁ** la decisión de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente y en favor de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, la Sala 4ª Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto dictado el 6 de junio de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, por lo expuesto precedentemente.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la recurrente y en favor de la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE*.*

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada